

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-078/2019

PARTE ACTORA: LILIANA ISABEL
ESTRELLA RIVERA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

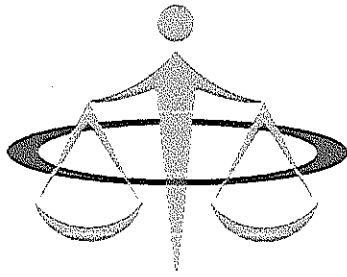
Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública de dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por **Liliana Isabel Estrella Rivera**, en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional, a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el periodo 2019-2022, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-20-2019, así como en contra de diversos actos intrapartidistas.

GLOSARIO

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Consejo General o Consejo General del Instituto Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

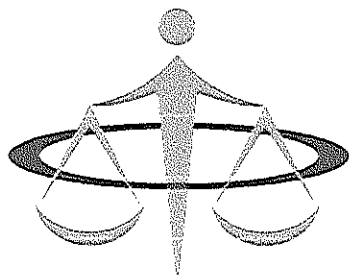
TE-JDC-078/2019

GLOSARIO

autoridad responsable:	Participación Ciudadana del Estado de Durango
Tribunal Electoral federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango
Ley de medios de impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

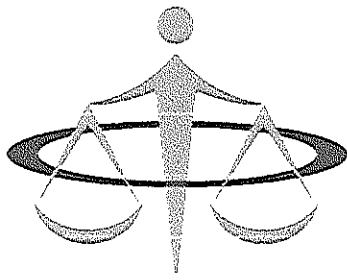
- a. Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.
- b. Registro supletorio de candidaturas.** Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve¹, el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.
- c. Aprobación de convenio de candidatura común.** El veintiuno de marzo siguiente, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el *Instituto*, una solicitud de registro de convenio de candidatura común, exclusivamente para la elección de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

El veintiséis de marzo, mediante el Acuerdo IEPC/CG39/2019, el *Consejo General* determinó procedente la solicitud de registro aludida.

- d. Registro de candidaturas de la Candidatura Común.** El nueve de abril, el *Consejo General*, a través del Acuerdo IEPC/CG51/2019², resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la

¹ Todas las fechas que sean referidas en lo sucesivo en ESTE APARTADO, corresponden al año dos mil diecinueve.

² Se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación de la Tesis 168124. XX.2o. J/24, de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470. Además, el citado acuerdo es consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral local, en el link https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG51-2019_compressed.pdf



candidatura común, integrada por los partidos políticos acción nacional y de la revolución democrática, para el periodo 2019-2022.

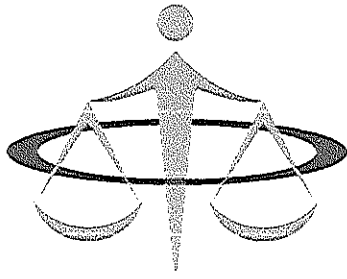
Cabe señalar que en dicho acuerdo, la hoy actora quedó registrada como candidata a presidenta municipal propietaria, en el Municipio de **Gómez Palacio**.

e. Revocación del Convenio. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-20/2019, y en lo que al caso interesa, **revocó** el Acuerdo IEPC/CG39/2019, dejando sin efectos todos los registros de candidaturas que emanaron del referido Convenio.

f. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto inmediato anterior, el *Consejo General* celebró sesión especial el uno de mayo, en la cual emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2019, por el que resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas presentada en lo individual por el Partido Acción Nacional, a fin de integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el periodo 2019-2022.

2. Juicio ciudadano. El cuatro de mayo, la ciudadana Lilitiana Isabel Estrella Rivera, por su propio derecho y ostentándose como candidata del *PAN* a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2019, así como diversos actos intrapartidistas precisados en su escrito.

3. Turno. El cinco de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TE-JDC-078/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

4. Radicación. El siete de mayo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio, al tiempo que requirió al *Comité Directivo Estatal*, así como a la autoridad administrativa electoral local, para que dieran el trámite legal al medio impugnativo al haber sido señaladas como responsables; lo que fue cumplimentado en su momento, remitiéndose las constancias atinentes.

Cabe puntualizar que durante el tiempo de publicitación no compareció tercero interesado alguno, como se aprecia de la lectura a las razones de retiro correspondientes, que obran a fojas 106 y 294 de los autos.

5. Promoción y requerimiento. El dieciséis de mayo, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* presentó escrito a través del cual ofreció y aportó lo que denomina “prueba superveniente”, al tiempo que realizó diversas manifestaciones en torno al curso legal que, desde su punto de vista, debe seguir este medio de impugnación.

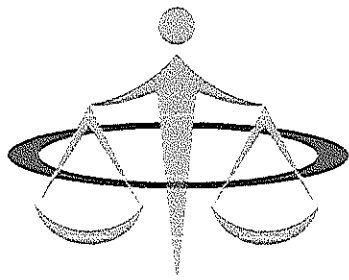
En esa misma fecha, se formuló requerimiento al citado funcionario partidista a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes que realizar, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de defensa, toda vez que se trata de un juicio ciudadano mediante el cual, Liliana Isabel Estrella Rivera impugna el Acuerdo IEPC/CG58/2019.

La parte actora estima, esencialmente, que fue **indebidamente excluida** como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, dentro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

de la lista de candidaturas postuladas por el *PAN*, que posteriormente fue registrada ante la autoridad administrativa electoral local, a través del acuerdo impugnado.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*, así como en los artículos 4, 5, 56 y 57 de la *Ley de medios de impugnación local*.

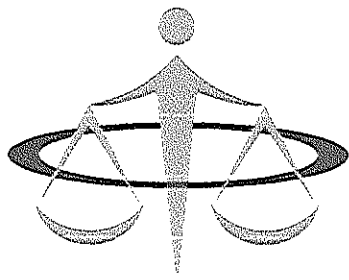
III. *PER SALTUM* (salto de la instancia)

La parte actora solicita expresamente a este Tribunal, que conozca de la controversia planteada en la vía *per saltum*, a efecto de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y, además, con el objeto de evitar la irreparabilidad de los actos reclamados, toda vez que de agotar la instancia intrapartidista se corre el inminente peligro de que se agote el tiempo y lleguen a ser actos consumados.

Es importante señalar que de las constancias que integran el sumario en que se actúa, no se advierte que previo a la promoción del presente juicio, la parte actora hubiera interpuesto algún medio de defensa de los previstos en la normativa interna del *PAN*, a través del cual hubiera hecho valer las presuntas violaciones al derecho de ser votada, como las que aquí expone.

Ahora, para determinar si en el presente caso se justifica la acción *per saltum*, como excepción al principio de definitividad, se debe tener presente lo siguiente.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero de la *Constitución federal*; 63, párrafo séptimo de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VIII de la *Ley electoral local*; y 57, párrafos 2 y 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se desprende que este Tribunal solo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la *Constitución federal* y las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

Además, se encuentra previsto que la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando sea promovido en contra de actos emanados de entes partidistas, se actualizará siempre y cuando el militante del instituto político de que se trate, haya agotado previamente los medios de defensa establecidos en la normativa partidista aplicable, en virtud de los cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, y además, hubiera realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

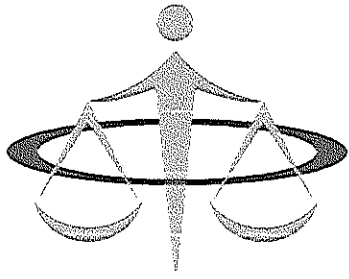
En esa misma tesitura, en los artículos 34, párrafo 2, inciso d), y 47, párrafo 2, de Ley General de Partidos Políticos, se estipula que todos los actos y resoluciones efectuados o emitidos por un partido político, relacionados entre otras cuestiones, con los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles al interior de los propios partidos.

Para ello, las normas intrapartidistas deben contemplar un sistema de medios de impugnación integral que permita controvertir cualquier acto vinculado con la temática señalada.

De todo lo que antecede, se concluye que, por regla general, es requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, agotar las instancias intrapartidistas establecidas para combatir los actos y resoluciones que causen perjuicio a los militantes.

Al respecto, cabe traer a cuenta el criterio sostenido en la Jurisprudencia 05/2005³ del *Tribunal Electoral federal*, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.*

³ Todas las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página oficial de esa autoridad, www.te.gob.mx, y forman parte de la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

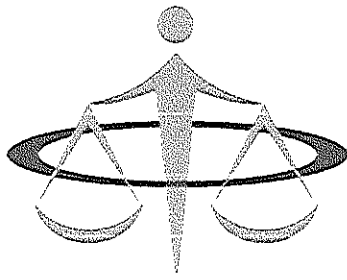
No obstante lo antes puntualizado, existen **supuestos de excepción** que permiten a los impugnantes acudir de forma directa ante la instancia de justicia, federal o local, sin que les sea exigible el agotamiento de la cadena impugnativa prevista en la normativa interna de los partidos.

En efecto, el *Tribunal Electoral federal* ha establecido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, al no cumplir con la finalidad de hacer efectiva la tutela de esos derechos, procurando reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas a través de los actos o resoluciones que se combatan.

Es decir, en aquellos casos en que los trámites de que consten tales medios impugnativos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar una disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o bien, de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto a través de la acción *per saltum*⁴.

En la especie, y de manera fundamental, la parte actora reclama del Presidente del *CEN*, la emisión de las Providencias SG/051/2019 publicadas en estrados físicos y electrónicos del citado órgano partidista el dos de mayo pasado a las 15:00 horas, por medio de las cuales se designa a los candidatos del *PAN* en el Municipio de Gómez Palacio para el proceso electoral local 2018-2019; toda vez que dichas providencias son contrarias al Acuerdo CPN/SG/018/2019, de dos de abril de este año, por el cual, la *Comisión Permanente nacional* aprobó su designación como candidata a la presidencia municipal de esa localidad.

⁴ Jurisprudencia 09/2001, de rubro y texto: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

Además, de la indicada Comisión, combate la aprobación del acuerdo por el que se ratifican las Providencias SG/051/2019, pues en su concepto, dicho acto vulnera lo ordenado por la propia Comisión en el diverso CPN/SG/018/2019, el cual nunca ha sido revocado.

En relación con lo anterior, la parte actora cuestiona del Presidente del *Comité Directivo Estatal*, la presunta omisión de registrarla ante el *Instituto* dentro de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, así como el ilegal registro de Claudia Elena Galán Encerrado, como candidata al cargo de presidenta municipal propietaria.

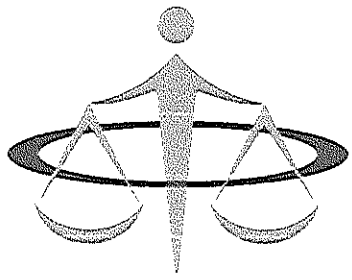
Ahora bien, en la normativa interna del *PAN*, concretamente en los artículo 89, párrafo 1, y 120 de los Estatutos⁵, en relación con los numerales 115 y 120 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*⁶, se establece que podrán interponer juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido, con excepción de aquellos actos respecto de los cuales procede el recurso de queja, en términos del artículo 88 de los propios Estatutos.

Igualmente, se dispone que la Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a. Asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

⁵ Consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>. Última consulta: 15 de mayo de 2019.

⁶ Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aprobado por el Consejo Nacional, en sesión de fecha 06 de septiembre de 2014. Consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>. Última consulta: 15 de mayo de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

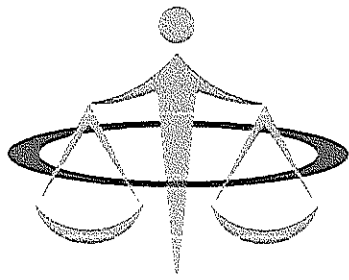
b. Conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los propios Estatutos.

Que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento, y podrá ser promovido por:

- I. Los militantes, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.
- II. Quienes ostenten una precandidatura.
- III. Los aspirantes, únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Dicho medio de defensa deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 116 del citado reglamento partidista.

En ese sentido, se estima que el aludido juicio resulta apto y efectivo para impugnar todos aquellos actos de los órganos del partido que pudieran afectar la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

esfera de derechos de los ciudadanos, militantes o no, relativos a los procesos de selección de candidatos, como son en la especie las referidas providencias y acuerdos mediante los cuales se designó a los candidatos que conforman la planilla postulada por el partido, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

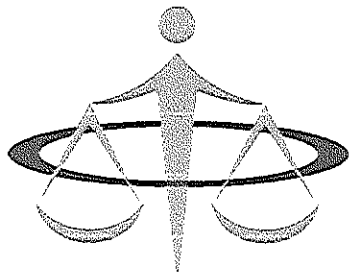
Precisado lo que antecede, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, es **procedente** el análisis del presente juicio en la vía *per saltum* intentada, básicamente por lo siguiente:

De la lectura integral a la demanda, se advierte que la **pretensión** fundamental de la parte actora, es ser incluida en la lista de su partido, como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, y de esta manera, ser registrada ante la autoridad administrativa electoral local, para todos los efectos legales conducentes.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que el uno de mayo de este año, el *Consejo General* celebró sesión especial en la que, entre otras cuestiones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG58/2019 mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrar el referido Ayuntamiento, presentada por el PAN con motivo del proceso electoral local 2018-2019 (acto que también se controvierte en la presente instancia, como se precisa más adelante).

Además, de conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2018– 2019, aprobado por el mencionado Consejo, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho mediante el Acuerdo IEPC/CG106/2018, el periodo para realizar **actos de campaña** con motivo de la elección municipal que nos ocupa⁷, será del **diez de abril al veintinueve de mayo** de este año, mientras que la **jornada electoral** se llevará a cabo el **dos de junio** próximo.

⁷ En el referido Acuerdo, se precisó que los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, corresponden a un Primer Grupo, cuyo periodo de campaña se realizará dentro del periodo señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

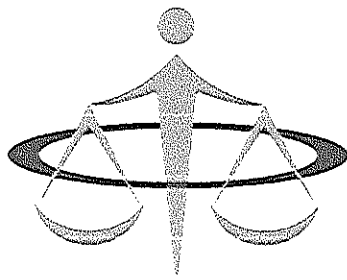
TE-JDC-078/2019

En esa tesitura, se considera que exigir a la parte actora, agotar la instancia contemplada en la normativa interna del PAN, se traduciría en una carga excesiva que, a la postre, pudiera generar un daño irreparable a su esfera jurídica, pues si eventualmente el medio de defensa interno se resuelve en sentido contrario a sus intereses, se vería en la necesidad de acudir nuevamente ante esta autoridad jurisdiccional local en contra de lo resuelto.

Así, el tiempo que lleve la sustanciación y resolución del medio de defensa partidista, más el tiempo que se ocupe en la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano que se promoviera ante esta instancia, podría generar el riesgo de que la pretensión hecha valer se agotara por el mero transcurso del tiempo, ocasionando una merma en los derechos que la parte actora aduce transgredidos con las determinaciones intrapartidistas que intenta combatir.

No pasa inadvertido que conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2007 del *Tribunal Electoral federal*, de rubro: *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*, para que opere el *per saltum*, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.



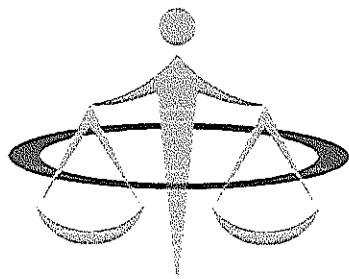
En el caso, la procedencia de la vía *per saltum* también se surte en atención a la oportunidad con que se presentó la respectiva demanda, lo cual aconteció el cuatro de mayo de este año, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se publicaron las Providencias SG/051/2019, motivo del reclamo; plazo previsto en el artículo 115 del *Reglamento de Selección de Candidaturas* para la interposición del juicio de inconformidad, que es el medio de defensa que procedería contra el acto impugnado, y de cuyo agotamiento se exime a la parte actora, de conformidad con los razonamientos que han quedado expuestos.

Los argumentos vertidos en el presente apartado, son útiles para **desestimar la causal de improcedencia** hecha valer en los respectivos informes circunstanciados rendidos por el Presidente del *Comité Directivo Estatal* y la autoridad administrativa electoral local, consistentes en la falta de definitividad por no haberse agotado las instancias previas establecidas en la normativa interna del mencionado partido político.

IV. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio ciudadano, establecidas en los artículos 38 y 41; todos de la *Ley de medios de impugnación local*.

- a. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, pues se advierte que en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la precitada ley, conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

Por una parte, el Acuerdo IEPC/CG58/2019 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión especial celebrada el uno de mayo de este año, mientras que las Providencias SG/051/2019, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del *CEN* el dos de mayo siguiente, como expresamente lo reconoce la parte actora.

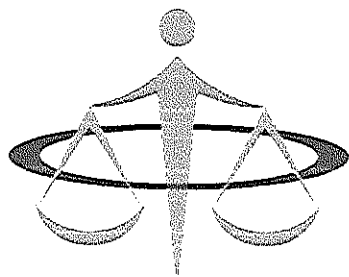
De esta manera, los cuatro días hábiles posteriores a los referidos actos reclamados, transcurrieron del dos, al cinco de mayo en el primer caso, y del tres al seis del mismo mes en el segundo caso; tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*.

Luego, si la parte actora promovió el juicio que ahora se resuelve, el cuatro de mayo pasado, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda⁸, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

Por otro lado, respecto a la omisión que se reclama del Presidente del *Comité Directivo Estatal*, se tiene igualmente por colmado este presupuesto procesal, en virtud de que la naturaleza de la violación reclamada es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, sino que se surte de momento a momento. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

c. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio se promueve por una ciudadana, por su propio derecho y sin representación alguna, y en tal virtud, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II de la *Ley de medios de impugnación local*.

⁸ Foja 1 del presente sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

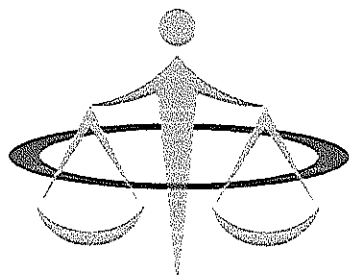
Además, lo hace en su calidad de candidata del *PAN* a presidenta municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta Entidad. Y dado que la cuestión litigiosa versa sobre el derecho a ser registrada como tal, debe tenerse como legitimada para interponer este juicio, y analizar en el fondo su pretensión.

d. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, en tanto que controvierte frontalmente, su exclusión de la planilla de candidaturas postulada por el *PAN*, a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, como candidata a presidenta municipal, y la consecuente postulación y registro, en su lugar, de la ciudadana Claudia Elena Galán Encerrado.

Cabe señalar, que la autoridad administrativa electoral responsable hace valer, de manera confusa, la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir el Acuerdo IEP/CG58/2019, pues considera que éste no le causa afectación a ninguno de sus derechos, pues en sus agravios se adolece de cuestiones intrapartidistas.

En el mismo sentido, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* ofreció y aportó lo que denomina “prueba superveniente”, consistente en una nota periodística y video publicados el quince mayo en el diario “Noticias del Sol de la Laguna” y en la red social de Facebook, en los que, sustancialmente, se advierte que la actora realizó manifestaciones en torno a que se suma a la candidata del Partido Morena, Marina Vitela, lo que en concepto del órgano responsable, actualiza el desechamiento del juicio porque la actora “dejó de tener interés jurídico”.

No asiste la razón a las responsables, en primer lugar, porque en autos no obra el formal desistimiento de la presente demanda, de ahí que aun cuando las referidas probanzas fueran valoradas, no son aptas para decretar la improcedencia del asunto.



En segundo lugar, porque del contenido del Acuerdo CPN/SG/018/2019, emitido por la *Comisión Permanente nacional*, así como del Acuerdo IEPC/CG051/2019, dictado por el *Consejo General* el nueve de abril de este año, se desprende que la actora fue postulada y posteriormente registrada como candidata al mencionado cargo electivo; de ahí que, si a través de los diversos actos que por esta vía combate, fue excluida de la lista de candidaturas respectiva, es inconcuso que cuenta con pleno interés jurídico para acudir ante esta instancia de justicia electoral, a fin de que se dilucide lo que en Derecho corresponda en relación con la supuesta afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, particularmente el de ser votada a un cargo de elección popular.

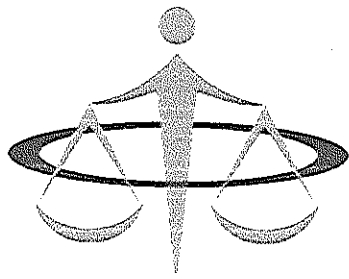
Cuestión distinta será que los agravios expuestos sean fundados o no, lo cual debe analizarse en el fondo del asunto, a fin de no incurrir en una violación al principio de petición.

e. Definitividad. El requisito se tiene por cumplido, atento a los razonamientos vertidos al analizar la procedencia de la vía *per saltum*.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Como una cuestión previa, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observará el criterio establecido en la Jurisprudencia 04/991 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene, que al resolver



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.

En la especie, de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora cuestiona distintos actos.

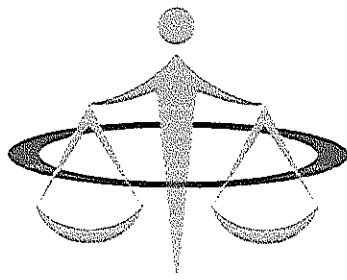
La **impugnación** del Acuerdo IEPC/CG58/2019, de uno de mayo en curso, está evidentemente enderezada en contra del *Consejo General* por haber aprobado el registro de Claudia Elena Galán Encerrado, como candidata del *PAN* a la presidencia municipal propietaria de Gómez Palacio.

Por otro lado, controvierte diversos actos intrapartidistas, los cuales están directamente vinculados con la postulación y la solicitud de registro de la ciudadana en mención, que el partido formuló ante la autoridad administrativa electoral; con la consecuente exclusión de la actora.

Así, esta Sala Colegiada advierte que la inconformidad en este juicio, se centra en una cuestión fundamental: la presuntamente ilegal postulación y registro de Claudia Elena Galán Encerrado, como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, pues en concepto de la accionante, ello resulta contrario al Acuerdo CPN/SG/018/2019, de dos de abril de este año, donde consta su designación como candidata al señalado cargo de elección popular.

En tal virtud, la pretensión de la parte actora es que esta autoridad revoque la postulación y el registro de la citada candidatura, para efecto de ordenar al *PAN* solicite su registro ante la autoridad administrativa electoral local, como candidata al aludido cargo; lo que implicaría una modificación al Acuerdo IEPC/CG58/2019, solo en la parte objeto de impugnación.

Sobre el tema, es importante señalar que en los casos de violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano con motivo de los procesos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

selección de candidatos al interior de los partidos políticos, son los actos de éstos, que se estimen violatorios de tales derechos, los que deben ser objeto de impugnación en la presente vía, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas, o bien, acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

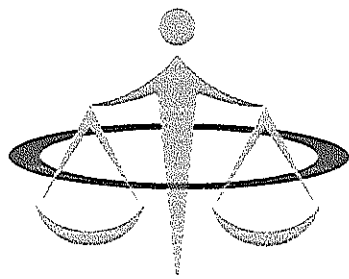
Así, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, podrá ser combatido, generalmente, cuando presente vicios propios y no cuando derive del acto afectatorio del partido, es decir, cuando se aduzcan violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, o bien, cuando por la conexidad indisoluble que exista entre el acto de autoridad y el del partido, dichos actos se encuentren estrechamente vinculados, de tal manera que no sea posible escindir el análisis de los vicios o violaciones de cada uno.

Como ejemplo de actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación, se pueden citar los siguientes: cuando la autoridad administrativa registre, sin que así haya sido solicitado, candidatos que no resultaron electos en el proceso interno; omita el registro de un candidato postulado; altere el orden de la lista de los candidatos propuestos por el partido; niegue el registro a un candidato postulado por el partido; registre a un candidato en más de un cargo de elección popular, etcétera.

En torno al tema que nos ocupa, el *Tribunal Electoral federal* se ha pronunciado en el sentido de que el sistema electoral vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

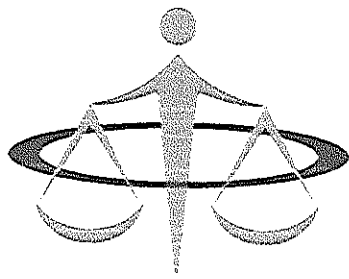
mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, o bien, cuando exista una conexidad insoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/20122, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.*

En el caso concreto, la argumentación y los motivos de agravio hechos valer por la demandante, están sustancialmente encaminados a demostrar, que la actuación del *Consejo General* y de diversos órganos del *PAN* son contrarias a la ley y a las normas estatutarias respectivas, medularmente porque ella fue previamente designada como candidata propietaria a presidenta municipal de Gómez Palacio, a través del Acuerdo CPN/SG/018/2019 emitido por la *Comisión Permanente nacional* el pasado dos de abril, lo que alega, no fue respetado por su partido, ni analizado exhaustivamente por la autoridad administrativa al momento de otorgar los registros de que se trata.

Lo antes expuesto, revela que la parte actora endereza su impugnación contra el Acuerdo IEPC/CG58/2019 como una consecuencia y no una causa, pues es evidente que dicho acto se controvierte, en principio, con base en una supuesta contravención a la normativa partidista, originada dentro del proceso interno de selección de candidatos ante la supuesta inobservancia del Acuerdo CPN/SG/018/2019, que derivó en la presentación de una solicitud de registro de candidaturas, donde ella no está incluida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

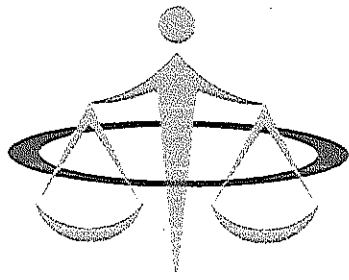
En efecto, si bien del análisis integral de la demanda se desprenden diversas manifestaciones en torno a que, por ejemplo, la autoridad administrativa electoral no analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por el partido, de la que se podía advertir que era la actora quien contaba con la validación del órgano partidista con facultades para definir su candidatura, ello no implica que se imputen o atribuyan vicios propios al acuerdo administrativo que reclama; de lo que se concluye que dicho acto, en todo caso, sólo podría considerarse producto del error en que el partido postulante hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral cuando solicitó el registro como candidata de Claudia Elena Galán Encerrado; “falla” a la que precisamente alude la actora en su demanda.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el cuestionamiento contra el acto administrativo, se hace descansar en la supuesta –y previa– infracción a la normatividad intrapartidista con motivo de la emisión de las Providencias SG/051/2019, por las que se designó a la ciudadana Claudia Elena Galán Encerrado.

Por tanto, resulta procedente que esta Sala se avoque al análisis de la cuestión intrapartidista referida, pues de ello se hace depender la presunta ilegalidad del acuerdo emitido por el Consejo General.

En esencia, los motivos de agravio hechos valer contra los órganos internos del PAN, son del tenor siguiente:

- Causa agravio que el Presidente del CEN haya tomado los Providencias SG/051/2019 en uso de su facultad estatutaria contenida en el artículo 57, inciso j, por medio de las cuales se designan las candidaturas del PAN en el Municipio de Gómez Palacio, toda vez que dichas providencias son contrarias al Acuerdo CPN/SG/018/2019, dictado por la *Comisión Permanente nacional*, en el que se aprueba la designación de dichas candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numerales 1, inciso e), y 5, inciso b) de los Estatutos; 106 y 108 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

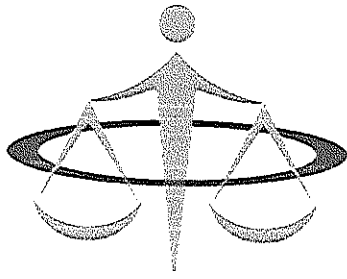
TE-JDC-078/2019

Señala la actora que las referidas providencias también son violatorias de los artículos 34, numerales 1 y 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 102, numeral 5, inciso b); 107 y 108 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*.

- Aduce que le agravia el hecho de que la *Comisión Permanente nacional* haya ratificado las señaladas providencias, toda vez que ello violenta lo ordenado por la propia Comisión mediante el Acuerdo CPN/SG/018/2019, el cual no ha sido revocado.
- Sostiene que las autoridades responsables vulneran su derecho fundamental de “votar” y ser votado, pues cumple con todos los requisitos legales que fueron publicados en las Providencias SG/041/2019, relativas a la invitación dirigida a todos los militantes del *PAN* y a la ciudadanía duranguense en general, para participar en el proceso interno de designación de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango, con motivo del presente proceso electoral.

Que dentro de dicho proceso, la *Comisión Permanente nacional* la designó en el lugar correspondiente a la presidencia municipal propietaria de Gómez Palacio a través del Acuerdo CPN/SG/018/2019; de ahí que, al no quedar finalmente registrada su candidatura, sin fundamento legal alguno, ya no tendrá la posibilidad de gozar del derecho fundamental de “votar” y ser votado.

- Después del veintitrés de abril del presente año y hasta la fecha de presentación de esta demanda (cuatro de mayo) los integrantes de la *Comisión Permanente estatal* no han sido convocados para aprobar y llevar a cabo el procedimiento de designación de candidatos para integrar la planilla de Gómez Palacio, en términos de lo establecido en los artículos 92, numerales 1 y 3; 93, 102, numerales 1, inciso e) y 5, inciso b) y 103 de los Estatutos del *PAN*; 40, 106, 107, 108 y 109 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*. De lo que se sigue que, si dicha sesión es inexistente, también lo es la propuesta de

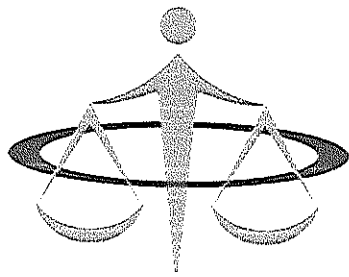


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-078/2019

designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a la ciudadana Claudia Elena Galán Encerrado.

- Desde el veintitrés de abril del presente año y hasta la fecha de presentación de esta demanda (cuatro de mayo), el *PAN* no ha aprobado ni publicado en estrados las Providencias emitidas por su Presidente Nacional, en donde se autorice la emisión de una nueva invitación dirigida a todos los militantes y a la ciudadanía duranguense en general, a participar en el proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, de donde resulte procedente y obligatorio el registro de Claudia Elena Galán Encerrado; de ahí que, en consideración de la parte actora, el Acuerdo CPN/SG/018/2019 se encuentre vigente.
- Asimismo, la parte actora muestra su inconformidad contra la omisión del Presidente del *Comité Directivo Estatal* de registrarla como candidata ante el *Instituto*, pues al contrario, el veintinueve de abril del presente, a las 11:41 horas, el funcionario partidista solicitó el ilegal registro de Claudia Elena Galán Encerrado al cargo electivo en comento, en perjuicio de sus derechos político-electorales y en incumplimiento de diversos reglamentos y acuerdos del partido, así como de la *Ley electoral local*.
- Agrega que la autoridad responsable está demorando el trámite del medio de impugnación con el propósito de que ella no quede registrada en las boletas electorales.
- La actora manifiesta bajo protesta de decir verdad, que hasta la fecha de presentación de su demanda, no ha renunciado voluntariamente y por escrito a la postulación de candidata a presidente municipal de Gómez Palacio, dentro de la planilla del *PAN*, por lo que los órganos responsables no cuentan con un documento de tal naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

- Afirma que Claudia Elena Galán Encerrado no participó en el atinente proceso interno de selección de candidatos, ni tampoco fue propuesta como candidata por las dos terceras partes de los miembros de la *Comisión Permanente estatal*, de ahí que su registro sea ilegal.

Previo al estudio de los motivos de agravio, cabe traer a cuenta el marco jurídico partidista aplicable.

Estatutos

(...)

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

- j) *En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;*

(...)

Artículo 92

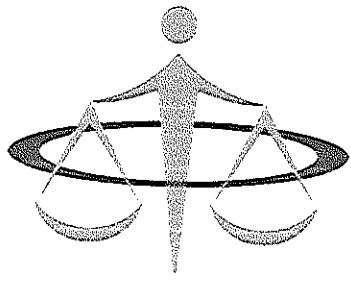
1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. *Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.*

(...)

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

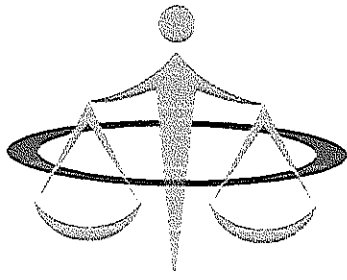
TE-JDC-078/2019

- a) *El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;*
- b) *Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- c) *En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- d) *Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;*
- e) *Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;*
- f) *Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;*
- g) *Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;*
- h) *Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y*
- i) *Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.*

2. ...

3. *Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:*

- a) *Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;*
- b) *Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;*
- c) *Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;*
- d) *Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;*
- e) *Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y*
- f) *Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.*



4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

...

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente

(...)

Reglamento de Selección de Candidaturas

(...)

Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

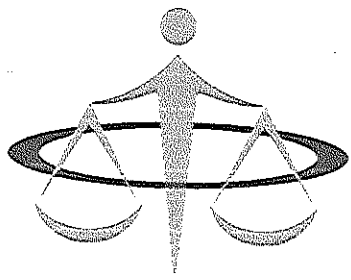
...

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

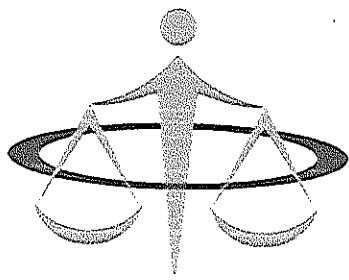
(...)

[El subrayado es de esta autoridad]

Los motivos de disenso reseñados con antelación, mismos que son analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que existe entre ellos, son **infundados** de acuerdo a las consideraciones que enseguida se exponen.

Para esta Sala Colegiada, es evidente que Liliana Isabel Estrella Rivera, hoy actora, parte de una premisa equivocada que la lleva a considerar, que su designación como candidata propietaria a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, contenida en el Acuerdo CNP/SG/018/2019, de dos de abril de de dos mil diecinueve, debió prosperar aun después de que la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, con fecha veintitrés de abril, revocara el Convenio de Candidatura Común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y como consecuencia de ello, dejara sin efectos las postulaciones de candidaturas que hubieran emanado de dicho Convenio; entre las que se encontraba, precisamente, la de dicha ciudadana, al ser el Municipio de Gómez Palacio, junto con Durango y Lerdo, objeto de ese Convenio.

La perspectiva errónea de la actora, radica en que, en la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-20/2019, la citada autoridad jurisdiccional federal ordenó al *Consejo General* que otorgara a los mencionados instituto políticos un plazo de hasta cinco días para que presentaran los documentos correspondientes para postular candidatos de forma individual en el proceso electoral local en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

De ahí que, en principio, y en estricto cumplimiento al requerimiento que en su momento le formuló la autoridad administrativa electoral local, el *PAN* estuviera en su pleno derecho de presentar, de manera individual, las solicitudes de registro atinentes, con las listas de personas que estimara idóneas para ocupar los respectivos cargos electivos municipales.

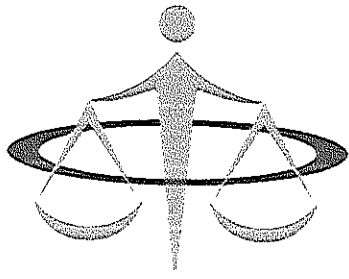
Para una mejor comprensión del asunto, es importante referir los siguientes hechos, todos acaecidos en la presente anualidad, mismos que se desprenden de las constancias que integran el sumario en que se actúa, a las que esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5 y 6; en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2 y 3 de la *Ley de medios de impugnación local*; así como de las que conforman el diverso juicio ciudadano TE-JDC-080/2019 del índice de este Tribunal, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la citada legislación.

✓ **21 de marzo.** El Secretario General del *PAN* informó al Presidente del *Comité Directivo Estatal*, que su homólogo en el *CEN*, emitió las Providencias SG/039/2019⁹, consistentes en la aprobación de la participación del partido en alianza partidista, en la modalidad de candidatura común con el *PRD* en el marco del proceso electoral 2018-2019 en Durango, exclusivamente respecto de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

En dichas providencias se aprobó postular y registrar, en forma conjunta, las candidaturas a integrar los Ayuntamientos respectivos. Providencias publicadas a las 23:00 horas de esa fecha, en los estrados del propio Comité, según cédula que obra en autos.

✓ **21 de marzo.** El Secretario General del *PAN* informó al Presidente del *Comité Directivo Estatal*, que su homólogo en el *CEN*, emitió las Providencias

⁹ Fojas 192 a 200 del expediente TE-JDC-080/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-078/2019

SG/041/2019¹⁰, consistentes en la autorización para emitir la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a la ciudadanía duranguense en general, para participar en el proceso interno de designación de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango. Providencias publicadas a las 23:00 horas de esa fecha en los estrados del propio Comité, según cédula que obra en autos.

- ✓ **21 de marzo.** El *PAN* emitió la invitación¹¹ a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, en la cual se precisó que la *Comisión Permanente nacional* designaría las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas).

La parte actora afirma que solicitó su inscripción al proceso interno en comento, lo cual no es un hecho controvertido en autos.

- ✓ **21 de marzo.** Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el *Instituto*, una solicitud de registro de convenio de candidatura común exclusivamente para la elección de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

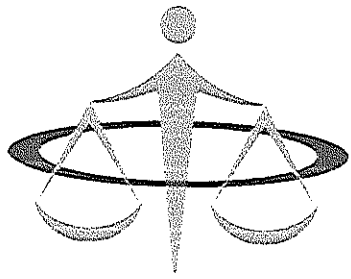
- ✓ **26 de marzo.** Mediante el Acuerdo IEPC/CG39/2019, el *Consejo General* determinó procedente la solicitud de registro aludida.

- ✓ **02 de abril.** La *Comisión Permanente nacional* dictó el Acuerdo CPN/SG/018/2019¹², POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE DURANGO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, NUMERAL 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN

¹⁰ Fojas 40 a 54 del señalado expediente.

¹¹ Fojas 55 a 76 del citado expediente.

¹² Fojas 77 a 92 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

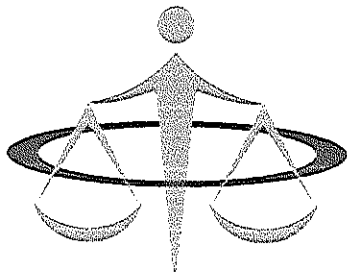
POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Acuerdo publicado a las 19:00 horas de esa fecha, en los estrados del *CEN*, según cédula que obra en autos

En el Considerando SEXTO del documento en mención, se asentó que una vez actualizada la hipótesis de la designación como método de selección de candidatos, la *Comisión Permanente estatal*, con fecha treinta de marzo de este año, ejerció su facultad estatutaria y reglamentaria al proponer a quienes, en su consideración y determinación, debían ser aprobados por su homóloga nacional para ser (en definitiva) designados como candidatos a los referidos cargos de mayoría relativa.

Asimismo, en el Considerando SÉPTIMO, se puntualizó que la *Comisión Permanente nacional* verificó que cada uno de los candidatos propuestos en las ternas remitidas por el órgano estatal, cumplieran los requisitos de elegibilidad y hubieran presentado en tiempo y forma toda la documentación solicitada.

Derivado de esa revisión, y de acuerdo a sus facultades y a la estrategia electoral determinada por el partido, en ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, la *Comisión Permanente nacional* designó, en lo que al caso importa, a la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera, como candidata a alcalde propietaria por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, para el periodo 2019-2022.

- ✓ **09 de abril.** El *Consejo General*, a través del Acuerdo IEPC/CG51/2019, resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la Candidatura común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Al efecto, Liliana Isabel Estrella Rivera quedó registrada como candidata al cargo electivo en comento.
- ✓ **23 de abril.** No obstante, toda vez que la aprobación del Convenio de Candidatura Común, y su posterior aprobación por parte de este Tribunal (en el juicio electoral TE-JE-018/2019), fueron impugnados ante la Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, al dictar sentencia en el expediente SG-JRC-20/2019¹³, dicho órgano federal revocó el aludido convenio y dejó sin efectos todas las postulaciones que hubieran emanado del mismo.

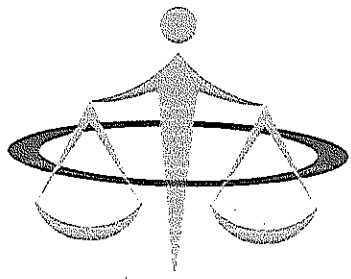
- ✓ **24 de abril.** En cumplimiento a la sentencia referida en el punto inmediato anterior, el Secretario del *Instituto*, mediante oficio IEPC/SE/1028/2019, requirió al PAN en Durango, para que dentro del plazo de cinco días presentara de forma individual, los documentos correspondientes para la postulación de candidatos en los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.
- ✓ **29 de abril.** El Secretario General del PAN informó al Presidente del *Comité Directivo Estatal*, que su homólogo en el CEN, emitió las Providencias SG/051/2019¹⁴, mediante las cuales designa a los candidatos correspondientes al Municipio de Gómez Palacio. Providencias publicadas a las 15:00 horas del dos de mayo en los estrados del propio Comité, según cédula que obra en autos.
- ✓ **29 de abril.** A las 11:41 horas, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* solicitó a la autoridad administrativa electoral, el registro de candidaturas a integrar el precitado Ayuntamiento¹⁵.

De la solicitud correspondiente, se aprecia el nombre de Claudia Elena Galán Encerrado, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Gómez Palacio, a la que se acompañó la documentación necesaria para ese efecto.

¹³ Se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación de la Tesis 168124. XX.2o. J/24, de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

¹⁴ Fojas 152 a 163 del expediente TE-JDC-078/2019.

¹⁵ La solicitud de registro y su documentación anexa, forman parte del expediente TE-JDC-078/2019, en formato de CD-R.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

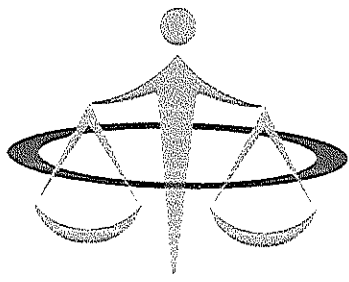
- ✓ **30 de abril.** Mediante oficio IEPC/SE/1102/2019, el *Instituto* requirió al partido para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las irregularidades u omisiones detectadas en la documentación presentada; lo anterior, en atención a los efectos fijados en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

En esa misma fecha, se desahogó el requerimiento de la responsable.

- ✓ **01 de mayo.** A las 10:51 horas, se recibió en el *Instituto*, el escrito signado por el responsable del Sistema Nacional de Registro-INE Comité Directivo Estatal-Durango Partido Acción Nacional, mediante el cual informa que la ciudadana Claudia Elena Galán Encerrado, candidata a presidenta municipal de ese partido en el Municipio de Gómez Palacio, no realizó precampaña ni fue registrada en el precitado sistema.
- ✓ **01 de mayo.** El *Consejo General* celebró sesión especial en la cual emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2019, por el que resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas presentadas en lo individual por el *PAN*, a fin de integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el periodo 2019-2022.

De la lectura al mencionado acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve, remitidas por el Secretario del *Instituto* en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el pasado dieciséis de mayo, se advierte que el *PAN*, al solicitar el registro de las candidaturas al precitado Municipio, acompañó la documentación necesaria para el registro de Claudia Elena Galán Encerrado, con excepción del informe de gastos de precampaña, de ahí que fuera requerido para que lo acompañara.

En cumplimiento oportuno al requerimiento, el partido informó que Claudia Elena Galán Encerrado no realizó precampaña ni fue registrada en el Sistema Nacional de Registro-INE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

En la página 13 del acuerdo también se mencionó que el partido de referencia, anexó un expediente a nombre de “*Liliana Isabel Soto Estrella*”, mismo que no aparece en la solicitud de registro; lo cual es cierto, tal como fue corroborado por esta autoridad.

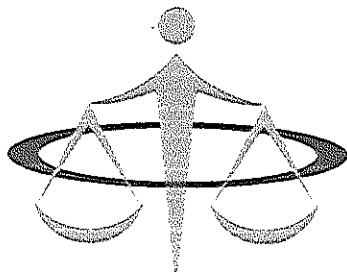
De lo anteriormente reseñado, se tiene que en efecto, con motivo de la invitación emitida por el *PAN* a todos sus militantes y a la ciudadanía duranguense en general, para participar en el proceso interno de designación de candidatos de que se trata, la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera solicitó su inscripción para ser registrada como candidata, dentro de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Fue entonces que el treinta de marzo, la *Comisión Permanente estatal* propuso a la actora para contender por el cargo de presidenta municipal en esa localidad.

También es cierto, como lo señala la enjuiciante, que el dos de abril de este año, la *Comisión Permanente nacional*, mediante el Acuerdo CPN/SG/018/2019, aprobó la propuesta del órgano partidista estatal, y por tanto, la designó como candidata al estimar que cumplía los requisitos de elegibilidad, además de que presentó en tiempo y forma toda la documentación que le fue requerida para su registro.

De esta manera, resulta evidente que en un primer momento, la designación de Liliana Isabel Estrella Rivera emanó de un proceso de selección de candidatos desarrollado conforme a la normativa del *PAN*, quien participaba en candidatura común con el PRD por virtud del convenio aprobado por el *Consejo General* desde el veintiséis de marzo pasado, el cual concluyó, justamente, con tal designación.

Fue así que el nueve de abril, el *Consejo General*, a través del Acuerdo IEPC/CG51/2019, aprobó el registro de la actora, como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio.



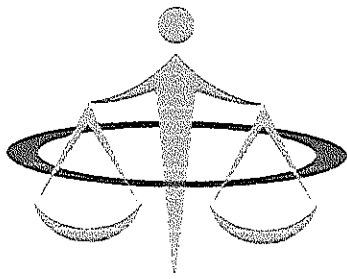
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

No obstante, los actos de postulación y el consecuente registro de la actora ante la autoridad administrativa electoral local, sufrieron un cambio de situación jurídica, al quedar sin efectos en razón de la decisión judicial adoptada por la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal* dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, en el cual se estimó que el Convenio de candidatura común era inválido, y por ende, también lo eran todas las actuaciones que derivaban de él, como es el caso de las postulaciones a integrar los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, y desde luego, los respectivos registros que ya habían sido aprobados por la propia autoridad electoral.

Sin embargo, a pesar de la declaración de nulidad, la Sala Regional consideró procedente ordenar al *Consejo General* la realización de una serie de diligencias pertinentes y necesarias a fin de permitir que los institutos políticos involucrados pudieran participar, en lo individual, en el proceso electoral local actualmente en curso, por lo que dichos partidos debían presentar la documentación correspondientes para la postulación de sus candidatos dentro de los plazos fijados en la propia sentencia.

En ese orden de ideas, esta Sala Colegiada estima que, en el caso particular del *PAN*, la sentencia de la autoridad jurisdiccional federal lo dejó en plena facultad para presentar –conforme a su estrategia electoral; en el ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, y desde luego, sin obviar la estricta observancia de su normativa interna– la postulación de aquellas personas que considerara más idóneas para contender en las elecciones municipales de los tres Ayuntamientos antes mencionados, sin que existan razones válidas para aseverar, como lo pretende la parte actora, que necesariamente debía designar de nuevo a todas o a algunas de las personas que habían participado en el proceso interno de selección ya concluido, el cual se desarrolló con miras a una postulación en candidatura común con otro partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

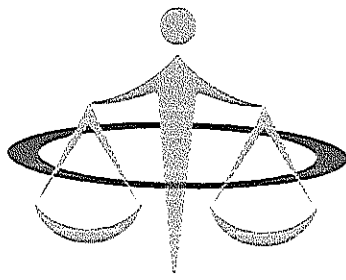
Ello se considera así, porque de la lectura minuciosa y la debida intelección de la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-020/2019, no se advierte ni explícita ni implícitamente, un mandato de autoridad en el sentido de que, al derribarse la validez jurídica del convenio, los partidos suscriptores del mismo estuvieran obligados a postular, ahora de manera individual, a las mismas ciudadanas y ciudadanos que habían sido designados en los procesos internos de selección que cada uno realizó, de lo que resulta incuestionable que las nuevas postulaciones podían recaer en personas distintas que cumplieran los requisitos de elegibilidad, si es que dichos partidos así lo estimaban conveniente para el logro de sus particulares fines políticos y electorales.

Es necesario apuntar, que las consideraciones anteriores no prejuzgan, en modo alguno, sobre el cumplimiento o incumplimiento del fallo dictado por la Sala Regional, dado que ello escapa del ámbito competencial de esta autoridad estatal.

Luego, si por virtud de la sentencia a que se hace referencia –misma que dicho sea de paso, fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal* el pasado ocho de mayo¹⁶– la postulación y registro de la actora Liliana Isabel Estrella Rivera quedó sin efecto jurídico alguno, no resulta cierto, como así lo afirma en la demanda, que le asista el derecho de ser nuevamente registrada ante la autoridad administrativa electoral, menos con base en el Acuerdo CNP/SG/018/2019, en tanto que éste fue implícitamente invalidado por la propia Sala Regional Guadalajara.

Por otra parte, dada la subsistencia de la pretensión del *PAN*, para contender en la elección municipal de Gómez Palacio, ahora de manera individual, y tomando en consideración la temporalidad en que fue revocado el multicitado Convenio de candidatura común, esto es, el veintitrés de abril de este año, así como la celeridad con que el partido debía actuar en torno a la presentación de documentación para el registro de las candidaturas, el veintinueve de abril, el Presidente del *CEN* estimó procedente emitir las Providencias SG/051/2019,

¹⁶ Sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-251/2019 y su acumulado SUP-REC-310/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

mediantes las cuales designó a los candidatos correspondientes al citado Municipio.

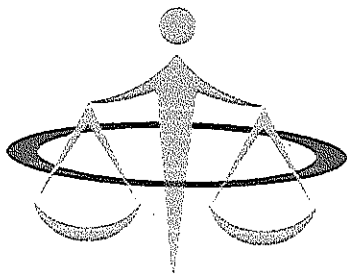
En el Considerando Décimo Primero del indicado documento, se puntualiza que el Presidente del *CEN*, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución de determinar bajo su más estricta responsabilidad, las providencias que juzgue convenientes al partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

También se expuso, que derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, y ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la citada Sala, y además, por la fecha en que se encontraban (en una avanzada etapa de campañas electorales) resultaba pertinente tomar las referidas Providencias con el objeto de designar a los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, lo cual se realizó, en lo que al caso importa, en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO	POSICIÓN
Claudia Elena Galán Encerrado	Presidenta municipal	Propietaria	x
Margarita Valadez Vázquez	Presidenta municipal	Suplente	x
...			

La designación de las candidaturas se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, inciso e) y numeral 3, incisos b) y f) de los *Estatutos*, y 106 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*, tal como se lee en lo que se identifica como Primera Providencia.

Cabe destacar, que en el numeral 3, incisos b) y f) del artículo 102 de los Estatutos del *PAN*, se dispone que procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, entre otros, en los supuestos de que haya una negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

electoral competente, o bien, por cualquier otra causa imprevista, que impida al partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

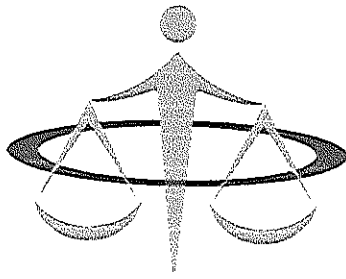
Por su parte, se destaca que en el artículo 106 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*, se prevé que en el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa.

Conforme a todo lo expuesto, este órgano resolutor considera que la emisión de las Providencias SG/051/2019, se encuentra ajustada a la normativa interna del partido, pues la revocación de las postulaciones en la instancia de justicia federal, actualizó la hipótesis contenida en el artículo 102, numeral 3, inciso b) de los Estatutos, consistente en la procedencia de la designación de candidaturas, ante la cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente.

En correlación con lo anterior, en el artículo 57, inciso j) de los invocados Estatutos, se dispone que el Presidente del *CEN* tiene facultades para dictar providencias que juzgue pertinentes en casos urgentes, y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

En la especie, el supuesto de caso urgente se actualizó *ipso facto* desde que el veintitrés de abril pasado, la Sala Regional Guadalajara revocó las postulaciones efectuadas por el partido en candidatura común con el *PRD*; además, tomando en consideración la etapa en que se encuentra el proceso electoral local, no era posible que el *PAN* emitiera una nueva invitación para participar en el proceso interno de selección, ni tampoco que realizara nuevamente todo el procedimiento establecido en el artículo 108 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*.

En ese sentido, para efecto de definir a los candidatos que ocuparían una posición dentro de la planilla correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, contrario a lo sostenido por la actora, el partido no estaba obligado a considerar exclusivamente a los participantes que acudieron al proceso interno, sino que podía designar a cualquier persona que cumpliera con todos los requisitos de elegibilidad, ya que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

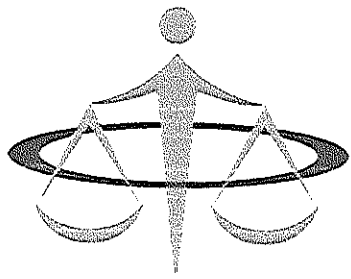
partido se encontraba en el escenario en el que acontecía una situación excepcional, pues el proceso interno –en el que participó la actora– había concluido, y la urgente situación ameritaba que se efectuara la designación conforme a lo dispuesto en el artículo 102, numeral 3, inciso b) de los Estatutos.

La anterior conclusión resulta válida, si se toma en cuenta que el invocado artículo 102, contempla diversos supuestos en los que procede la designación directa, por ejemplo, cuando haya una negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; caso en el que resulta claro que el partido está en libertad de elegir a cualquier persona que cumpla con las condiciones exigidas, aun cuando no haya participado en el proceso interno, sin que el precepto en cita haga distinción alguna en la forma en que se procederá en los demás supuestos que enumera.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, sólo resultaba exigible que la designación de la candidata Claudia Elena Galán Encerrado fuera acordada por el órgano competente del *PAN*, y que ello se ajustara a la normativa partidista, como en el caso aconteció.

Asimismo, se considera que fue conforme a Derecho, que no se hubieran requerido propuestas de la *Comisión Permanente estatal*, ni que dichas propuestas fueran aprobadas por la *Comisión Permanente nacional*, como así debe ocurrir en condiciones ordinarias; lo anterior, debido a que el partido se encontraba en una situación extraordinaria y urgente, lo que permite arribar a la conclusión de que la emisión de las referidas Providencias SG/051/2019 se encuentra plenamente justificada y apegada a la legalidad, además de que fueron dictadas por el órgano facultado para ello, en el caso, el Presidente del *CEN* en ejercicio de su facultad exclusiva prevista en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos¹⁷.

¹⁷ Similares consideraciones fueron adoptadas por la Sala Regional Monterrey del *Tribunal Electoral federal*, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-209/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en su demanda la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no ha renunciado a la candidatura que dice ostentar, pues para el caso, tal circunstancia resulta intrascendente en razón de que, como ya quedó expuesto, la designación de Claudia Elena Galán Encerrado, atendió a una situación urgente y excepcional, derivada de la cancelación de candidaturas por autoridad competente, no a la sustitución por renuncia.

De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por la accionante.

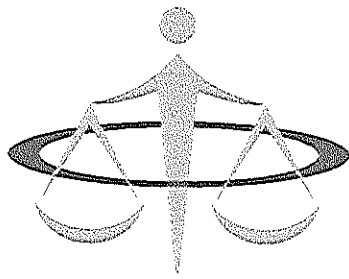
Finalmente, es **inoperante** el dicho de la accionante, consistente en que la autoridad responsable está demorando el trámite del medio de impugnación con el propósito de que ella no quede registrada en las boletas electorales. La alegada inoperancia deviene de que, además de que no precisa a cuál de todas las autoridades que señaló como responsables, se refiere, tampoco expone el porqué considera que existe esa demora. Incluso, dado que la actora presentó directamente su demanda ante este órgano jurisdiccional, la Magistrada Instructora ordenó a las responsables dieran el trámite legal atinente, lo cual se realizó en tiempo y forma, remitiéndose las constancias respectivas.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la designación de Claudia Elena Galán Encerrado, como candidata propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, efectuada por el Presidente del *CEN*, y en consecuencia, el Acuerdo IEPC/CG58/2019, de uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual la autoridad administrativa electoral local declaró procedente dicho registro.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, fracción I de la *Ley de medios de impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la designación de **Claudia Elena Galán Encerrado**, como candidata propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-078/2019

Palacio, Durango, efectuada por el Presidente del CEN, y en consecuencia, el Acuerdo IEPC/CG58/2019, a través del cual la autoridad administrativa electoral local declaró procedente dicho registro.

Notifíquese por estrados a la parte actora; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal de ese partido en Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30 y 46 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS